



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/560/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Tijuana, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/560/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000501**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día doce de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veinte de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/560/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Secretaría de Salud, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SOLICITO EL TITULO UNIVERSITARIO Y DE POSGRADO (MAS RECIENTE) DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL.” (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 02005902200050, cuya descripción es:

“SOLICITO EL TITULO UNIVERSITARIO Y DE POSGRADO (MAS RECIENTE) DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL.” (Sic)

Le informo que fue turnada a Oficial/a Mayor, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

¿Dudas o aclaraciones? Comuníquese a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escribenos en nuestras redes sociales "Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP.Tijuana". No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada "Quejas de respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se aclara que la Presidenta Municipal, en conjunto con los Regidores y el Síndico Procurador no tienen la calidad de trabajadores, por haber sido electos mediante planilla de municipales por el principio de Mayoría Relativa, y por ende son servidores públicos de elección popular, en razón de ello es que en los archivos laborales de este H. Ayuntamiento no obra ni consta expediente con la información solicitada, toda vez que a ellos corresponde acreditar los requisitos para ser candidatos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como aquellos establecidos por acuerdo de la Autoridad Electoral. Por lo anterior, transcribo la normativa en comento:

“ARTICULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales. Reforma

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán trabajadores:

- I.- El Gobernador;**
- II.- Los Diputados;**
- III.- Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y**
- IV.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Consejeros Municipales.**

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta Ley.” (Sic)

Sin otro particular por el momento, quedando a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comentario en relación a las manifestaciones realizadas.

Tijuana Para Todos!

RESPECTUOSAMENTE


MARCELO DE JESÚS MACHAIN SERVIN
OFICIAL MAYOR

DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"NO ATIENDE LA SOLICITUD DE ACCESO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO AL NO OTORGAR EL DOCUMENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO MENCIONADO. FUNDAMENTA CON DIVERSA NORMATIVIDAD NO APLICABLE EN LA MATERIA DE TRANSPARENCIA." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

Es por lo anterior que, vengo a rendir **CONTESTACIÓN** por escrito de manera clara, puntual y precisa a su cuestionamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de competencia local, dentro del término y forma concedidos, consistentes en **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del momento de la notificación, por lo cual manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en fecha 11 de mayo de 2022 esta Oficialía Mayor recibió oficio número DGT-XXIV-1205/2022, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, por medio del cual se hizo de nuestro conocimiento que se registró una solicitud de acceso a la información pública, con el folio 020059022000501 a través del Sistema de Solicitudes de Información 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se describe de la siguiente manera: **"SOLICITO EL TÍTULO UNIVERSITARIO Y DE POSGRADO (MAS RECIENTE) DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL"** (Sic)

SEGUNDO.- Que en fecha 12 de mayo de la anualidad que transcurre, esta Oficialía Mayor a mi cargo mediante oficio OM/1427/2022 otorgó respuesta en debido tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **020059021000501**.

Una vez declarado lo descrito en párrafos anteriores, en aras de dilucidar el asunto que hoy nos ocupa, es conveniente manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto al cuestionamiento único en el cual se solicita literalmente: "... **EL TÍTULO UNIVERSITARIO Y DE POSGRADO (MAS RECIENTE) DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL**" (Sic), es necesario declarar que es total y categóricamente INFUNDADO el agravio que plantea el quejoso ante ese Órgano Garante, toda vez que esta municipalidad respondió conforme a Derecho y en la especie, se colmó el derecho humano al acceso a la información consagrando en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacerse del conocimiento del hoy recurrente lo siguiente:

En primer término y siguiendo el mismo orden de ideas, es importante señalar que fuimos claros y precisos en el contenido de la conducente respuesta materia de este infundado recurso, puesto que se le aclaró al recurrente que la Presidenta Municipal, al haber sido electa mediante planilla de munícipes, por el principio de mayoría relativa y por ende ser servidora pública de elección popular, no obra ni consta su expediente ni documentación como lo es el título universitario y de posgrado en los archivos, tanto físicos como digitales de esta Oficialía Mayor, toda vez que, a ella le correspondió acreditar los requisitos para ser candidata conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en el artículo 132, 145 y 146 la Ley Electoral

...

En relación a lo anterior, con fundamento en el artículo 22 Bis del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como lo establecido en el artículo 7 y 9 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja

California, manifestamos aclarar y reiterar que esta Oficialía Mayor no se niega a atender la solicitud de acceso a la información, no obstante, dentro de las facultades de la Oficialía Mayor no se encuentra la obligación de resguardar el Título Universitario y de Posgrado de la Presidenta Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, es decir, no es información que se encuentre en posesión de éste sujeto obligado, puesto que la Alcaldesa, no es considerada trabajadora y por tanto no cuenta con los mismos derechos, obligaciones y prestaciones que se contemplan en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, lo anterior conforme al artículo 2 de la Ley antes mencionada, que a la letra se transcribe:

A mayor abundamiento es de resaltarse, que la documentación requerida para registrarse como candidata al cargo de elección popular bajo el principio de mayoría relativa para Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se presentó ante

el Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que obra y consta en dicho órgano Electoral, y no en los archivos de este Ayuntamiento, además de que no requiere de ningún procedimiento administrativo de alta para ejercer el cargo de Presidenta Municipal, toda vez que ella entra en funciones derivado de la constancia de mayoría emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como por el Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, es menester hacer del conocimiento de ese Cuerpo Colegiado, como quedó plasmado en el presente considerando, que hemos dado cabal y puntual respuesta y debe determinarse que en ningún momento violentamos el derecho de acceso a la información, toda vez que dentro de los archivos de esta Oficialía Mayor no obran los documentos que el ciudadano solicita.

Por tal motivo, resulta de clara evidencia que en ese multicitado momento, esta Autoridad Municipal se encontraba y se encuentra imposibilitada para otorgar acceso a la información, por lo tanto no existe agravio ni lesión al derecho de la quejosa y como resultado de lo manifestado, se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 149 de la Ley de Transparencia de competencia local, por ese motivo, el Instituto de Transparencia de Baja California, debe sobreseer el recurso que hoy se dirime. Para mayor claridad transcribo la hipótesis normativa referida:

La 1

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se aclara que la Presidenta Municipal, en conjunto con los Regidores y el Síndico Procurador no tienen la calidad de trabajadores, por haber sido electos mediante planilla de municipales por el principio de Mayoría Relativa, y por ende son servidores públicos de elección popular, en razón de ello es que en los archivos laborales de este H. Ayuntamiento no obra ni consta expediente con la información solicitada, toda vez que a ellos corresponde acreditar los requisitos para ser candidatos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como aquellos

establecidos por acuerdo de la Autoridad Electoral. Por lo anterior, transcribo la normativa en comento:

[...]" (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, se analizó el agravio esgrimido por la persona recurrente, advirtiendo su inconformidad con la respuesta remitida por no otorgar el documento del servidor público de interés, comunicando que se fundamenta con diversa normativa no aplicable en materia de transparencia.

En ese sentido, en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana exhibió en esencia el comunicado de que la información que solicita el recurrente no es administrada ni generada por el Sujeto Obligado, en razón a que la misma no es requisito *sine qua non* para postularse e imponerse al cargo asignado, con fundamento en los numerales 80 Constitucional, 132, 145, 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y artículo 2 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Baja California.

En mérito de lo anterior, no se advierte la obligación por parte del sujeto obligado para contar con la información, ni se advierten elementos que permitan suponer que debe obrar en sus archivos. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes

que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información;** además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE**, el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE**, el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/560/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**